

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintiuno de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No. 2022- 00558-01 de FANNY ADELFA LOPEZ CASTRO contra DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE INSPECTORA DE POLICIA 11 G DE BOGOTA.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 24 de junio de 2022.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **FANNY ADELFA LOPEZ CASTRO** Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre a la vida a la intimidad, a la locomoción y a la circulación, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que reside en el Conjunto Residencial Valle de Refous P.H., localizado en la calle 150A, No.101- 20, en Bogotá D.C. que en septiembre de 2017, fue elegida para integrar el consejo de administración del conjunto. Siendo reelegida en marzo de 2018, y dimitió el cargo por motivos laborales, en mayo del mismo año.

Señala que durante su permanencia en el consejo (2017), se cercioro de algunas irregularidades, que puso en conocimiento del mismo consejo y de la administración del conjunto, tales como i) Apropiación y uso de espacio de servidumbre, contiguo a los parqueaderos 47-48 y 49, como parqueo de vehículos y realización de actividades económicas privadas (reparación y exhibición de vehículos para la venta) sin autorización, llevado a cabo por DEMETRIO ROMERO MORALES y SONIA SANCHEZ (esposa) en su condición de presidente e integrante del Consejo de Administración del Conjunto, por una parte, y por la otra la anterior administradora(Isabel Dorado) en su calidad de Represente Legal y JUAN SEBASTIAN HERRERA Revisor Fiscal, por omisión y permisividad ante : ii) El Traslado del parque infantil, sin información o aprobación, ni matriz de riesgos. ii) Apertura de reja, e inhabilitación de parqueadero de

visitantes, para salida e ingreso de mascotas, domiciliarios y comunidad en general, sin información a la comunidad del conjunto, ni matriz de riesgos. adicional a lo anterior, en pro del control social y en aras de velar por el buen manejo de los recursos que se recaudan en el Conjunto, solicito en tres ocasiones (29 de agosto, 10 y 25 de septiembre de 2019) que la señora administradora le entregara copia del BALANCE GENERAL, ESTADO DE RESULTADOS, EJECUCIÓN PRESUPUESTAL, BALANCE DE PRUEBA Y ACTAS DE REUNIONES DE CONSEJO, solicitudes que no fueron contestadas, lo que la obligó a instaurar una acción de tutela, que fue acogida por el juzgado 5 civil municipal de Bogotá, tutelando el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, mediante oficio No. 2019-4119, de fecha 6 de noviembre de 2019, obligando a la administración del conjunto responder de fondo las solicitudes realizadas.

Indica que a raíz de la orden emitida por el Juez de tutela, la señora ISABEL DORADO (2019) en su calidad de Represente Legal, JUAN SEBASTIAN HERRERA Revisor Fiscal, y la señora SONIA SANCHEZ, en su condición de presidente e integrante del Consejo de Administración, en represalia decidieron elaborar un documento y exhibirlo al público, en la cartelera del conjunto, donde dan a conocer que no prestarían servicio al público, del 29 de noviembre, al 2 de junio de 2019, debido a los siguientes motivos: – Un residente propietario (Señora Fanny Adelfa López), ha presentado un sinnúmero de peticiones de información y de documentos a la administración. – Las respuestas no le satisfacen y redunda en reclamaciones. – Por insatisfacción en sus requerimientos, instauró ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL CONJUNTO. (la cual lleva a costos jurídicos adicionales al conjunto y lo pagamos todos porque la tutela no es para el consejo ni la administración sino para todo el conjunto.) – Adicional algunos miembros del Consejo de Administración anterior (2018), con reiteración y frecuencia elevan peticiones requiriendo información y documentos, algunos que son de carácter privado de los propietarios.

Manifiesta que eso provocó una reacción en cadena, por parte de un grueso número de propietarios y residentes, que, sin conocer el fondo del asunto, le empezaron a realizar expresiones de agresión, mirar con malos ojos, a hacer conjeturas, y unos vecinos que solicitaron mantener su identidad por razones de seguridad, le informaron que habían escuchado a otros vecinos, que atentaría contra su integridad personal.

Que debido a esa problemática, las amenazas y con el afán que la administración del conjunto se lleve a cabo conforme a la ley 675, de 2001; ley 1801, de 2016 y el reglamento de propiedad horizontal, se vio en la necesidad de colocar el caso en manos de la autoridad competente, por lo que elevo solicitud ante la alcaldía local de Suba, sobre los hechos, la cual quedó registrada con la referencia No. 2020-611-003503-2 /2020-02-

14. que por reparto delegó a la Inspección de Policía Distrital 11E. donde fue adelantada diligencia bajo el expediente: 2020614490109400E, septiembre 2021, POR OCUPAR EL ESPACIO PÚBLICO EN VIOLACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES, que fue suspendida, con fecha de reanudación 13 de junio de 2022.

Dice que instauro queja virtual ante la Junta Central de Contadores, contra el señor JUAN SEBASTIAN HERRERA, revisor fiscal del Conjunto Residencial Valle del Refous P.H., y en vista que las autoridades donde ha acudido, no han hecho su menor esfuerzo con las denuncias develadas, el día 11 de enero, de 2022, instauro ante la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., querrela por comportamientos contrarios a la integridad urbanística y otras infracciones, contra los señores DEMETRIO ROMERO MORALES y su esposa SONIA SÁNCHEZ, en respuesta le dieron a conocer que dicha queja sería repartida entre las inspecciones de policía 11G (TEMA AMENAZA) y 11F, donde se ventilaría el tema referente a PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR. 4. EN TERRENOS APTOS PARA ESTAS ACTUACIONES, SIN LICENCIA O CUANDO ÉSTA HUBIERE CADUCADO.

Indica que el 26 de marzo de 2022, se llevó a cabo asamblea general, del Conjunto Residencial Valle del Refous P.H., a la cual no pudo asistir por fuerza mayor, pero fue representada por la señora JANNETHE MAHECHA, con quien logró recolectar información de manera personal, y a través de audios, sobre apartes del desarrollo de algunas intervenciones hechas en la asamblea, por parte de algunos de los allí asistentes, entre los que se destacaron la señora RUTH BRIGGITE FORERO PAEZ, actual administradora del conjunto, quien apartada de su cargo y desde su llegada defiende los intereses personales de los denunciados Demetrio Romero y Sonia Sánchez emprendiendo persecución, acoso, instigación hacia ella.

Que el señor JUAN SEBASTIAN HERRERA, revisor fiscal del conjunto, quien desde el 2019 también ampara los intereses de los denunciados y ha puesto su nombre en la picota pública en las asambleas 2021 y 2022, el señor YESID DÍAZ ARIZA, quien fungió como presidente de la asamblea (2022), y actualmente es miembro activo del comité de convivencia 2022-2023 del conjunto, fue el primero en tomar la vocería para manifestar en tono fuerte, agresivo y desafiante, que ella era la responsable por los gastos que estaba teniendo el conjunto, debido a las quejas y demandas que estaba colocando, y otras cosas más, dando a entender que se ha convertido en un problema para el conjunto, que no es persona grata, etc., actuación que va en contravía del cargo que ostenta como miembro del consejo del conjunto, cuyas funciones son entre otras: actuar de manera proactiva en el alcance de los objetivos principales de la propiedad, orientados hacia la función social (convivencia y felicidad) y

ecológica; dirimir los conflictos que llegaren a surgir entre los copropietarios cuando ha resultado infructuosa la intervención del administrador, o el comité de convivencia, o los conflictos entre este órgano y el administrador; intervención que dio inicio al acaloramiento de los asistentes, que otras personas también la pusieron en el escarnio público, y ahora no es solamente entre los señores DEMETRIO ROMERO MORALES y su esposa SONIA SÁNCHEZ, sino también entre RUTH BRIGGITE FORERO PAEZ, JUAN SEBASTIAN HERRERA, el señor YESID DÍAZ ARIZA, y otro.

Que toda esa problemática ha empezado a tener repercusiones en su salud, que se evidencian con manifestaciones de desasosiego, inestabilidad emocional, inseguridad, ansiedad, estrés, entre otros, los cuales vienen siendo tratados por su EPS, ya que vive intranquila, temerosa que de pronto le puedan causar daño.

Aduce que tiene una cámara de seguridad en la puerta de su apartamento, autorizada desde que me lo entregaron(2011) por ser punto ciego, y que en el año 2021 gracias a la revelación de sus datos personales por parte de la administradora tuvo intento de agresión física y robo de la misma por parte de un residente no propietario, que la coloco de nuevo por seguridad y en varias ocasiones personas desconocidas han intentado quitarla, por una parte, y por la otra la señora administradora a modo de persecución por escrito, en varias ocasiones ha estado presionándola que la quite, prohibiendo de paso al personal general pintar el piso por estar la cámara.

Dice que preocupada por su seguridad y en vista que no ha habido celeridad en el caso expuesto ante las autoridades, el día 9 de mayo, de 2022, dirigió un derecho de petición a la Inspección de Policía 11G, de Bogotá D.C., que por competencia lleva el caso de las amenazas, donde le solicito expedir la correspondiente medida de prevención y protección provisional o total, a efectos de proteger sus derechos a la VIDA, a la INTIMIDAD, al BUEN NOMBRE, a la LOMOCIÓN, a la CIRCULACIÓN, a la SALUD y a la SEGURIDAD, donde le respondieron que Una vez consultada la agenda del despacho, se procede a comunicarle que la fecha de la audiencia pública de que trata el artículo 233, de la ley 1801 de 2016, se llevará a cabo el 11 de julio de 2023, a las 11:00 a.m., la cual será de manera virtual por los medios tecnológicos...” situación que la dejó más desconcertada, porque es inaudito que esta denunciando unos hechos de malos manejos de dinero, de abusos y de amenazas, y sólo después de un (1) año es que apenas van a practicar la audiencia, que considera para esa época será ineficaz, ya que la seguridad para una persona de más de 60 años, que vive generalmente sola, no da espera, máxime cuando se atraviesa por una ola de alta inseguridad, donde desafortunadamente la vida del ser humano está constantemente en

peligro, que esa situación le genera inseguridad, que restringe sus salidas a realizar sus actividades normales coartando su libertad, al sentirse desamparada por las autoridades.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la doctora DORA NELLY ESPINDOLA MARIQUE, Inspectora de Policía 11G, de Bogotá, le brinde las medidas de protección provisionales o definitivas, mientras el proceso sigue su curso normal, a efectos de que la policía nacional y demás organismos u órganos competentes, activen las medidas de seguridad pertinentes, con el ánimo de evitar y prevenir posibles agresiones que puedan terminar en hechos lamentables, para su integridad personal y su lugar de habitación.

### **TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad admitió mediante auto de junio 10 de 2022, la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional .

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCION 11 G DISTRITAL DE POLICÍA**

Dice que por reparto realizado mediante acta número 001575 de fecha 19 de enero de 2022, se recibió en el despacho de la Inspección 11G, el expediente No. 2022614490100014E, el día 04 de febrero de 2022, para conocer mediante el proceso verbal abreviado sobre la queja de fecha 11 de enero de 2022 por el presunto comportamiento que afecta la vida e integridad de las personas descrito en el numeral 4, del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Que a la fecha obran aproximadamente 5.185 expedientes a los cuales se les debe respetar el turno de llegada, indicando que a la fecha se encuentra avocando conocimiento de los expedientes de los años 2020 y 2021, puesto que al momento de recibir la inspección y debido a la situación de Emergencia Social, Económica y Ecológica generada por el nuevo coronavirus SARS CoV-2, este despacho se encontraba con un retraso de audiencias suspendidas de más de un año, lo que se ha venido evacuando con el capital humano con el que cuenta la inspección y según la agenda del despacho. Pues tal y como se le informó mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2022, no se cuenta con agenda para el año 2022, 2023 y 2024; por lo que este despacho ya dio apertura a la agenda para el año 2025; aunado a lo anterior, se debe velar por respetar los turnos de

llegada y los expedientes represados en la inspección 11 G de policía de la localidad de Suba conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Señala que sin embargo, el despacho ATENDIENDO LA URGENCIA RESPECTO DE LO SOLICITADO EN LA QUEJA POR LA CIUDADANA, determinó DARLE PRIORIDAD a la actuación con radicado No. 2022614490100014E, LA CUAL CORRESPONDE AL AÑO 2022, dentro de los más de 5185 expedientes obrantes en la inspección de policía y se procedió a avocar conocimiento de la misma el pasado 02 de mayo de 2022 conforme a lo narrado en el escrito petitorio y se desplegaron las diferentes acciones tendientes a la atención oportuna y eficaz de lo solicitado por la accionante, razón por la cual se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 el próximo 11 de julio de 2023 a las 11 de la mañana.

Manifiesta que no hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene dentro de sus funciones y competencias brindar medidas de protección a efectos de que la Policía Nacional y demás organismos u órganos competentes, activen las medidas de seguridad pertinente en su favor.

El Juzgado 34 Civil Municipal mediante sentencia de junio 24 de 2022, Negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno el accionante.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte

Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora FANNY ADELFA LOPEZ CASTRO solicitando se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Inspectoría de Policía 11G, de Bogotá, le brinde las medidas de protección provisionales o definitivas, mientras el proceso sigue su curso normal, a efectos de que la policía nacional y demás organismos u órganos competentes, activen las medidas de seguridad pertinentes, con el ánimo de evitar y prevenir posibles agresiones que puedan terminar en hechos lamentables, para su integridad personal y su lugar de habitación.

La Corte ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe exclusivamente a los asuntos en los que esté comprometida la libertad individual, como el caso de la protección de las personas privadas de la libertad, sino también, en los eventos en que se puedan ver afectados los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, en los cuales se requiera la intervención por parte del Estado como labor protectora, es decir, proporcionando las condiciones mínimas de seguridad que permitan *“la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.”*

El derecho a la seguridad personal, *“sólo se puede invocar cuando su titular está sometido a un riesgo extraordinario, mientras que, cuando se presenta un riesgo extremo que amenace la vida o la integridad personal, la persona podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial”*. Asimismo, con la finalidad de dar mayor claridad terminológica, la Corte precisó el alcance conceptual entre riesgo y amenaza, señalando que, el primero, es una posibilidad de que algo suceda o no, mientras que el segundo, *“supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder”*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’.

El artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.***

De la respuesta dada por las parte accionada, y lo pedido en tutela, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, la Inspección de Policía no vulnero derecho alguno a la accionante, ya que dio prioridad a la petición formulada y señalo fecha para llevar a cabo la audiencia conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

En cuanto a lo pedido concretamente en la tutela, ello no tiene prosperidad, ya que las medidas de protección solicitadas, debe invocarlas ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Unidad Nacional de Protección, ya que son los organismos encargados de estas labores.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE\_:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 24 de junio de 2022.

**Segundo:** Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b470dcf422314d4e316bcfae43d23de19fea4b3384d2765646e85f4bf213368**

Documento generado en 21/07/2022 08:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**